

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el señor MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00125-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de Noviembre de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0370/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Llega al conocimiento de esta judicial la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el señor MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente al ciudadano JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00125-00, la que se decide así:

HECHOS:

Se pretende el cobro de las sumas contenidas en dos letras de cambio, con sus intereses de mora.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

Se transgrede lo ordenado en el artículo 82, numeral 2, del código general del proceso, al omitir anunciar el domicilio del demandado.

De otro lado, siguiendo lo mandado por el numeral 5 del artículo 82 de la norma en cita, debe hacer alusión a lo ocurrido con el título identificado con el número LC-2111 1658156,

debido a que revisado el mismo, fue librado en favor del señor HERNANDO DE JESÚS SANTA FRANCO, con posterior endoso, lo que omite en la relación de hechos el demandante, además deberá manifestar si de dicha relación endosataria se ha informado al demandado.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El demandante podrá actuar en su propio nombre dentro de la actuación, en los términos del Decreto 196 de 1971, en armonía con la ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente al señor JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00125-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El señor MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, con cédula 4.577.596, podrá actuar dentro de las diligencias en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.